

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda & hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 429.

El Alcalde de Roblesno me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

El Alcalde pedáneo de Buslengo en este municipio me da parte: Que desde

el 4 de Agosto último, se halla en aquel pueblo uno yegua con una cría que se apareció en el mismo, al parecer extraviada, que puso á su custodia, costeando su manutención diaria siete reales. Y aunque se pusieron edictos en varios puntos de Castilla y Asturias, no se ha presentado persona alguna á recogerlo. Suplico á V. S. se sirva anunciarlo en el Boletín oficial para su mayor publicidad, cuyas señas se insertan á continuación.

Y se anuncia en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. León 20 de Setiembre de 1859.—Genaro Alas.

BURAS DE LA YEGUA.

Edad 6 años, pelo cano, blanda como 6 cuartas, marcada con hierro en el cedillo derecho que no se entienda la inicial, calada de los pies, con un patrón del año, del mismo pelo, y mordido en el costillar derecho.

Núm. 430.

El Alcalde constitucional de Estrada con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Siendo preminentes las órdenes del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) para que inmediatamente se cubra el contingente de la quinta del año actual, me puso en la necesidad de incluir á V. S. la adjunta lista rogando lo más encarecidamente á su superior atender se digna dar las órdenes más estrictas para que sean decretados y puestos á mis disposiciones los mozos que aquella comprende, y que argan uniformes y bellen en distintos puntos de esa provincia trabajando por sus oficios de carpinteros, albañiles, carpinteros, algunos con nombres supuestos y cédulas de vecindad que pertenezcan á otros, enya indicación me toma la libertad de hacer á V. S. á las fines consiguientes v.

La que he dispuesto insertar en el Boletín oficial con expresión del nombre de los mozos que en la preinstancia comunicación se citan, á fin de que las autoridades rurales, dependientes del ramo de vigilancia y deslizamientos de la Guardia civil procedan á su detención y las remitan á disposición del referido Alcalde de Estrada. León 23 de Setiembre de 1859.—Genaro Alas.

RELACION DE LOS MOZOS QUE SE CITAN.

Núm.	NOMBRES.	Patrona.
6	Juan Gil de Manuel.	Santo.
37	Benito García de José.	Idem.
41	Francisco Jiménez de Domingo.	Tabeirós.
45	Manuel Ignacio Lois de Andrés.	Pardemarín.
51	Manuel Iglesias de Mateo.	Nigoy.
50	François Neyra de Fernando.	Tabeirós.
63	José María Ponte de Manuel.	Idem.
80	Cayetano Villos de Antonio.	Olivos.
83	Manuel Gangal de Juan.	Parada.
90	José Rodríguez de Francisco.	Tabeirós.
93	José Iglesias de Pascual.	Santo.
97	Manuel Nodar de Angel.	Parada.
109	José Fernández de Antonio.	Pardemarín.
129	Manuel Moura de José.	Tabeirós.
171	Miguel Ruiz de Otero.	Santo.
172	José María Fandevila de Rosa.	Pardemarín.
173	Domingo Grela de Bernardo.	Olivos.
177	Ramón Santo de Manuel.	Parada.
178	José María Campos de Miguel.	Gómezeda.
179	Ramón María Porto de José.	Parada.
186	Manuel Piñeiro de Juan.	Idem.

Núm. 431.

El día 6 de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde, se reunirá en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicación de la impresión del Boletín oficial de la provincia para el año de 1860, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 21 de Octubre de 1855, en la parte que no se derogan respectivamente. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno de provincia por el correo, y se depositarán en una caja cerrada, que con llave estará expuesta al público á la entrada de las oficinas que ocupa el mencionado Gobierno de provincia, durante todo el mes de Octubre, debiendo acreditarse el depósito de ochenta mil reales en la Tesorería de provincia, y siendo necesario que los licitadores tengan establecido un tipográfico suficientemente abastecido de: prensas mixtas, tipos, ejes y demás útiles necesarios para la publicación. León 24 de Setiembre de 1859.—Genaro Alas.

(SACRÉ DEL 25 DE AGOSTO AÑO 1858)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Veigo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^a Para los trabajos de medición del territorio, ya sean geodálicos, ya marítimos, itinerarios, geológicos, feriales o parcelarios, según la ley de 8 de Junio último, se harán las preparativas necesarias por la Comisión de Estadística general del Reino, empezándose las operaciones tan luego como la organización del personal adecuado, permita establecer el orden con que debe procederse gradualmente en esta importante materia.

Art. 2.^a La inspección inmediata de los trabajos de medición, estará a cargo de la Sección primera de la Comisión de Estadística general, en la forma que la Comisión estimare más conveniente. Para los tramos de mayor importancia propondrá la Comisión el nomi-

namiento de Jefes del detalle, que organizarán la distribución de los trabajos y cuidado de su ejecución, concertada en armazón con el plan general.

Art. 3.^a Se aumentará en la Secretaría de la Comisión el personal administrativo que se considere preciso para el negocio de trabajos geodálicos, y mas adelante se agregarán algunas dibujantes para que á los órdenes de los respectivos Jefes del detalle, copien, reduzcan y coordinen mapas y planos.

Art. 4.^a Las brigadas facultativas que actualmente están ejecutando operaciones geodálicas en la triangulación de primer orden para el mapa geográfico, recibirán un sueldo de seis Oficiales, á fin de adelantar este trabajo fundamental.

Art. 5.^a Se elegirán y señalarán desde luego los triángulos de primer orden que faltarán para cerrar el perímetro de las costas de la Península ó Islas Baleares, y se procederá á su medición necesaria en cuanto se coacuerde la de los señalados en el meridiano y el paralelo de Madrid.

Art. 6.^a Para las triangulaciones de segundo y tercer orden se empezará por las provincias de Madrid, Gerona y Baleares; en seguida se continuaran en las de Barcelona, Tarragona, Castellón y Valencia, prolongándose por los del litoral del Mediterráneo. En cuanto fuere posible, se operará en igual término en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y demás de la costa del Océano.

Art. 7.^a Se formarán 13 brigadas para la medición de los triángulos de segundo y tercer orden, dirigidas por Oficiales facultativos, los cuales se dividirán cada uno en tres secciones, compuestas de un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Cuatro de estas brigadas su destinación á operar en la provincia de Madrid, tres á la de Gerona y otras tres á las Baleares, repartidas en las islas de Mallorca, Menorca y Ibiza. En los años sucesivos se aumentará el número de brigadas ó de los señales en cada una de ellas, según fueren necesarios.

Art. 8.^a Los planos preclaramente de los distritos municipales se comprendrán, después de completar la red de triángulos en una provincia ó en parte con-

siderable de ella. Se publicará un reglamento donde se determinen las circunstancias, con fechas y garantías, en que haya de contratarse con personas competentes el levantamiento de planos parciales, y se establecerá la inspección que ha de ejercer, a comprobación que ha de ejercer la Comisión de Estadística general en tales trabajos.

Art. 10. La inspección y comprobación de los planos parciales habrá de ser por personas particulares, se encargará generalmente a los Ayudantes de brigada que hayan triangulado el terreno respectivo.

Art. 11. Cuando no se presentasen personas particulares con las circunstancias requeridas para levantar los planos parciales en alguno o algunos distritos municipales, incluso en la red de triángulos terminada, se efectuará este trabajo a brigadas compuestas del mismo modo que las del art. 7º para la triangulación de segundo y tercer orden.

Art. 11. A fin de que los planos parciales puedan formarse con desembarazo y prontitud, se dispondrá por el Ministerio de la Gobernación la convocatoria al señalamiento de los límites municipales que mediante de hitos postes y marcas perceptibles. Asimismo se activará la conclusión de las encuestas sobre delimitación de los mismos municipales hoy pendientes, con operación de los intereses de los pueblos, y los tribunales de las provincias garantizarán de que sean respetados los mismos que sobre el terreno se emplacen tanto para la triangulación como para los planos parciales.

Art. 12. La Comisión de Estadística general reunirá todos los planos parciales que en la actualidad existan en los diferentes dependencias del Estado.

Art. 13. Los planos parciales de las zonas fronterizas comprendrán los términos de los pueblos limitados y de los muy próximos al extranjero, y se efectuarán por medio de mil líneas, como las del art. 7º. En la frontera de Francia se empezarán estos trabajos por la provincia que más conviniere, según el estudio de la delimitación internacional. En la frontera de Portugal se manejará de Sur a Norte.

Art. 14. Los planos de las plazas de guerra más importantes de la Península y sus adyacencias se encargará a seis brigadas como en el art. 7º, aunque con la circunstancia de que todos sus individuos han de pertenecer al ejército de guerra. En las plazas donde se estén ejecutando 6 se ejecutarán trabajos de reparación de la nueva fortificación, alguno de los 6 los 6 Oficiales que dirigieron las obras será quien mande la brigada a brigadas que habiesen de levantar los planos. Se empezará por las plazas comprendidas en las provincias de Gerona e Islas Baleares.

Art. 15. Los planos de las zonas militares de las plazas de guerra se harán con los detalles más sencillos para su defensa y con la división parcial.

Art. 16. En las plazas de guerra donde hubiere Arquitecto municipal,

este levantará el plano de la población. La formación de los planos de los edificios militares corresponde a los respectivos Comandantes de Ingenieros.

Art. 17. Para el levantamiento de los planos de los pueblos de mar más importantes se formarán 6 cuatro brigadas, a cargo cada una de un Oficial de la Armada, con dos Ayudantes primeros y dos segundos pertenecientes a los cuerpos auxiliares de la misma. Empiezarán sus trabajos por el sondeo y levantamiento del plano de la bahía de Cádiz; después de lo cual pasaran dos brigadas a los pueblos principales de las provincias de Gerona e Islas Baleares, y otras dos a los de Cartagena y el Puerto.

Art. 18. Otras dos brigadas, organizadas del mismo modo que las anteriores, se destinaron al levantamiento de los planos de costas y de los pueblos secundarios. Dicho principio por la costa comprendida entre los ríos Guadalquivir y Guadiana, y después pasará una brigada a seguir sus operaciones en la provincia de Gerona y otra en las Baleares. En cuanto el progreso de los trabajos lo permita, se destinará una de las dos brigadas al Océano, permaneciendo la otra en el Mediterráneo.

Art. 19. En el término de 10 años deberán estar terminados los planos de las zonas fronterizas de las plazas de guerra, de acuerdo a los cuartos de mar y de las costas de la Península e Islas adyacentes.

Art. 20. Por regla general se procurará que las brigadas destinadas a un mismo servicio empleen trabajando reunidas una temporada para uniformar los métodos y asegurar la armonía en los resultados cuando después operaren con separación.

Art. 21. Los trabajos geodésicos se formarán 6 repartirán los provisionales y los definitivos. Los primarios, reducidos a avances o inspecciones, se terminarán en el plazo de cinco años, aprovechando los que ya se han ejecutado por el cuerpo de Ingenieros de Minas y por la Comisión geológica.

Art. 22. Los Ingenieros de Minas harán los estudios provisionales de las respectivas provincias y para uniformar y concertar estos trabajos se creará una Brigada especial, compuesta de tres Ingenieros y tres Ayudantes, la cual recorrerá y estudiará al principio las cuencas más interesantes de la Península, empezando por la parte septentrional de ésta, y prolongando sucesivamente las operaciones hacia el Mediterráneo.

Art. 23. Sobre los trabajos geodésicos provisionales se formarán más abundantemente los definitivos con más pronta ejecución y escrupulosa comprobación. Al efecto se destinarán dos brigadas compuestas de un Ingeniero de Minas, con tres secciones, cada una de las cuales tendrá un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Empezarán por el estudio definitivo y levantamiento de planos detallados de una cuenca calcárea y de un territorio metálico.

Art. 24. Los mapas, geográficos, geológicos, forestales y marítimos se publicarán por la Comisión de Estadística general en cuanto se terminaren, por provisionales o por otra delimitación conveniente, aunque luego el carácter de provisionales. A su tiempo publicarán también los definitivos. Las rectificaciones que en la sucesión de los trabajos se hicieren en años y otros mapas, así como en los planos de los pueblos prestas por efecto de cambios debidos a causas naturales o de una pequeña ejecución, se pondrán en conocimiento del público con oportunidad.

Art. 25. Los Comandantes de los

distritos municipales, seguidos los artículos 8º y 10, se valdrán de ellos las brigadas de Ingenieros de Minas destinadas a trabajos geológicos definitivos al compruebas, precisar y rectificar los hechos con carácter de provisionales.

Art. 26. Para el levantamiento y publicación del mapa ferroviario se organizará el servicio de un auxiliar sometiendo al establecimiento para los trabajos geodésicos, tanto provisionales como definitivos, empleando en las brigadas igual número de Ingenieros de Minas y de Auxiliares, y si viéndose los reconocimientos que anteriormente se hubieren practicado. Las brigadas para los trabajos definitivos emplearán por leyendas los planos parciales de los montes de las provincias de Cuenca y Segovia.

Art. 27. Se reunirá por la Comisión de Estadística general todo los datos relativos a comunicaciones interiores por tierra y por agua, para la formación de la Carta Itineraria de la Península e Islas adyacentes.

Art. 28. En el plazo de cinco años se completará un reconocimiento general de los agujeros estacionales y cárnicos y de su posible aprovechamiento, con los informes, observaciones y anteproyectos necesarios. Al efecto se formarán seis brigadas, compuestas cada una de un Ingeniero de Minas, con un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Estas brigadas se distribuirán en los diferentes cuencas hidrográficas de la Península.

Art. 29. Los Arquitectos provinciales y municipales formarán y constituirán en el plazo de tres años los planos de las poblaciones donde residieren y de sus oficinas, según el Real decreto de su creación. En estos planos se señalarán principalmente las manzanas, y luego se indicará su distribución con solares. Siempre que fuere posible extenderán los Arquitectos sus trabajos a todo el término municipal.

Art. 30. Los estudios meteorológicos se continuarán y publicarán bajo la dirección de la Comisión de Estadística general.

Art. 31. La misma Comisión presentará a los Jefes Generales del Ministerio del Fomento las anteriores propuestas de la analogía que pueda existir entre uno y otros trabajos, para la pronto firma de la Firma y la Flota de España.

Art. 32. Los Ministerios de Guerra, Marina y Fomento promoverán desde luego a elegir el personal de los cuerpos facultativos necesario para llevar sucesivamente a cabo los trabajos que se señalen en este decreto.

Art. 33. Los Oficiales que por el art. 4º se aumentan a las brigadas del mapa geográfico, a triangulación de primer orden, se distribuirán desde luego entre las secciones que hoy están trabajando. Los 10 Oficiales que según el art. 7º han de dirigir las triangulaciones de segundo y tercer orden los ocho que por el art. 13 se destinan a los planos parciales de las zonas frontizas, y los seis que el tenor del

art. 11 debo de dividir los planos de las plazas de guerra, se reunirán en Madrid para ejercitarse en el territorio de esta provincia y informar sus prácticas en conformidad de lo previsto en el art. 20.

Art. 34. Del mismo modo acuñarán en Madrid los Ingenieros de Minas y de Montes que con arreglo a los artículos 23 y 24 han de operar en trabajos preestablecidos en el campo, según los respectivos institutos, y concertarán con los Oficiales del ejército en las prácticas preparatorias.

Art. 35. Se formarán los correspondientes reglamentos e instrucciones para la ejecución de cada uno de los trabajos a que se refiere el presente decreto, acompañándose los modelos necesarios, que se publicarán y circularán convenientemente. También se formarán y publicarán manuales que contengan las reglas que han de observarse y procedimientos que han de seguirse en la triangulación de tercer orden, en los planos parciales y en los de las poblaciones.

Art. 36. Se creará una Escuela especial temporal y permanente, dirigida por la Comisión de Estadística general, donde por medio de explicaciones, conferencias y de operaciones se complete en breve término la instrucción teórica y práctica del personal auxiliar necesario para los trabajos de que aquí se trate.

Art. 37. Se fijarán condiciones para el ingreso en la Escuela y se determinarán los materiales de prelio examen.

Art. 38. Los alumnos que después de haber cursado en la Escuela fueron aprobados en los estudios teóricos y prácticos de la misiva, optarán a plazas de Ayudantes segundos. Su salida de la Escuela será a Ayudantes segundos suplementarios, y no entraran en plazas si el año hasta que su conducta y aplicación han sido acreditado merecerlo.

Art. 39. Los jefes de Ayudantes primeros y segundos, aunque no fuesen para carros, o en caso especial, se considerarán a los que los obtuvieron mientras no desmerezcan por su comportamiento.

Art. 40. Para trianguladores de tercer orden y para comprobadores de planos parciales se elegirán Ayudantes primeros o segundos, cuyas operaciones estarán siempre bajo la inspección de Jefes que atendan a este servicio.

Art. 41. Los mapas, geográficos, geológicos, forestales y marítimos se publicarán por la Comisión de Estadística general en cuanto se terminaren, por provisionales o por otra delimitación conveniente, aunque luego el carácter de provisionales. A su tiempo publicarán también los definitivos. Las rectificaciones que en la sucesión de los trabajos se hicieren en años y otros mapas, así como en los planos de los pueblos prestas por efecto de cambios debidos a causas naturales o de una pequeña ejecución, se pondrán en conocimiento del público con oportunidad.

Art. 42. Los Comandantes de los

puestos considerar de en su bien por sí mismo para los efectos del artículo anterior. En las plazas de guerra el Comandante de Ingenieros tendrá á su cargo la conservación de los planos & especiales, y la conserjan en ellos de costuras variaciones que se ocurran en las planas y en la distribución particular de su uso militar.

Art. 41. En los planes parciales de los distritos municipales se registrará el mismo movimiento. De ellos se sacarán los ejemplares necesarios para que se vayan si rido las modificaciones correspondientes, y para que se custo y probaran sus efectos en el Ayuntamiento respectivo, en el Gobierno de la provincia, en la Comisión de Estadística general y en los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Se propone oportunamente un proyecto de ley para señalar el grado de fe que llevan de causar en juzgado los planos parciales oficiales, y para autorizar á determinados funcionarios públicos á juzgarlos periódicamente en ellos, con las formalidades necesarias, las alteraciones y modificaciones que sucesivamente experimentare la división de la propiedad.

Art. 42. Las gratificaciones que disfrute el personal facultativo destinado á los diferentes servicios comprendidos en la ley de 5 de Junio, serán iguales para los individuos que se ocupen en trabajos análogos, cualquiera que sea el cuerpo a donde procedieren. Estas gratificaciones se establecerán con arreglo á lo mayor ó menor movilidad de cada servicio, adoptándose como regla general el que sean bastantes á cubrir íntegramente los gastos de traslado, sin disminuir el sueldo bajo correspondiente al respectivo empleo. Los que no se ocupen constantemente en trabajos de campo, disfrutarán una gratificación menor durante el tiempo que durejan á los barrios.

Art. 43. Los individuos pertenecientes á los cuerpos facultativos civiles que se emplearen en estos servicios disfrutaran también de las correspondientes gratificaciones. Tanto los civiles como los militares se harán acreedores á recompensas determinadas en función de los Profesores de las Escuelas especiales del ejército, por el mérito distinguido que contrajieren en ciéndidos períodos de tiempo.

Art. 44. Los Ayudantes primeros y segundos percibirán, además de su sueldo fijo, una remuneración eventual correspondiente á la cantidad de trabajo empleado y útil tal producida, según escala que se fijará por la Comisión de Estadística general.

Art. 45. Se celebrará por la Comisión de Estadística general á los Alcaldes provinciales ó municipales una gratificación por juzgáren, de todas las que se comprendan en el perímetro de la población y sus arrabales ó barrios, la cual se hará efectiva de pie de sa- tisfactoriamente concluido el trabajo. Mayor será la gratificación por los Juzgados de los planos parciales del todo de las poblaciones.

Art. 46. La Comisión de Estadística general auxiliará á los Ayuntamientos con parte de los fondos necesarios para hacer una Sociedad policialización de los planos de sus respectivas poblaciones, en el concepto de haber de señalarse periódicamente en los ejemplares custodiados en el ayuntamiento, ó en los que ésta se destinase á este objeto en la forma que más solamente se determine, las intervenciones que sucederánmente fueren ocurrriendo.

Art. 47. Así que sea organizados los trabajos de la Población, ó antes si se juzgue oportunio, propondrá la Comisión las que deban ejecutarse en las provincias de Ultramar.

Art. 48. Se dará conocimiento al Gobierno de Portugal del plan de operaciones geográficas que se ha resuelto seguir en España.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso a 20 de Agosto de 1869.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Real decreto para la organización y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

(conclusion.)

Art. 91. Las cuentas del Depósito de Mayordomos presentado igualmente al Ayuntamiento para su examen y Censura. En segundas se presentan al Tribunal de Cuentas para su examen y Censura. Si no se presentan constatadamente en trabajos de campo, disfrutarán una gratificación menor durante el tiempo que durejan á los barrios.

Art. 92. Cuando se examine en el Ayuntamiento las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, si continuase la misma plenaria ejerciendo este cargo, presidirá la sesión el Alcalde ó aquél á quien se le défecta correspondencia. De todos modos podrá asistir el interventor á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votación.

Art. 93. Las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, se inspeccionarán y publicarán si lleguen sus gastos a 5.000 pesos si no llegarán a esta cantidad, que será al arbitrio del Ayuntamiento el hacerlo, por medio de los cuales se liquidarán los mismos en la Casa consistorial por el término de un mes con los aumentos justificativos.

Art. 94. El Gobernador Capitán general como deberá á los Gobernadores, Tenientes Gobernadores, los instrucciones necesarias para la ejecución de este Real decretó.

Art. 95. Quedan derogados todos los dispositivos anteriores sobre la organización y atribuciones de los Ayuntamientos en lo que se opongan al presente decreto.

TÍTULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Concejos perpétuos.

Art. 96. Los concejos Concejos perpétuos seguirán formando parte de

los ayuntamientos, mientras se dejen extinguidos sus oficios, permanezcan éstos en su caso, ó intervinan en los piden por algún motivo legal.

Art. 97. Se establecerá como reglamento del oficio el dejar, por seis meses enteros, de asistir á los Cabildos sin autorización competente. En este caso la reversión á la Cámara no impedirá el que se indenque por los fondos municipales al que así hubiere dejado el oficio, ó si éste fuese fijo al título de fijo.

Art. 98. Los Ayuntamientos que existan oficios encargados, en los cuales se tengan algunos encargos ó obligaciones de cualquier especie, procederán ásí luego á juzgar el oportunio expediente para que con arreglo á las disposiciones vigentes acerca del aviso de los oficios dobles para la subasta, y pago de derechos á la Real Hacienda, se fije por quien corresponda la cantidad por la que cada cual debe contribuir, y procederá luego en modo de anterior de ésta, bajo el supuesto de que los citados encargos han de pasar á ser arbitrios municipales, quedando sujetos á las disposiciones que rijan á acuerdo de establecimiento, reforma ó aumento de tales arbitrios.

Art. 99. El oficio de Almacén mayor de la Habana, por razón de sus crecidos rendimientos, será objeto de un expediente particular, en el qual deberá constar la cifración en que el Almacén Mayor dí los derechos del pescado, actual por éste efecto del consumo, el parecer de la Intendencia general de Ejército y Hacienda, oídos su Gobernador, la opinión y propuesta del Ayuntamiento, con audiencia del referido pescador, y el dictamen de la Junta superior de propios, todo lo cual deberá ser informado al Ministro en engorgo del despacho de Ultramar para la revisión que corresponda en todas sus partes.

Art. 100. En cumplimiento de las causas de las dos aiciones anteriores, constituirán los poseedores de los oficios de que tratan en el ejercicio del cargo, y pertenecientes á los encargos, hasta que les sea satisfecha las sumas que respectivamente se determinen.

Art. 101. Continuará en vigor hasta la completa extinción de los oficios y regimientos concejiles mencionados de la Cámara, la prohibición de servirlos por Tenientes, fuera de los casos y con las circunstancias que proscribe el Real decreto de 21 de Julio de 1811.

Art. 102. Los oficios concejiles mencionados que se extinguieren modo se restituían al Estado, y se dirán perpetuamente incorporados al mismo, entendiéndose derogado el art. 3º del Real decreto de 21 de Julio de 1811 articulado.

CAPÍTULO II.

De la renuncia general de los Ayuntamientos.

Art. 103. En la primera elección que haya de celebrarse con arreglo á este Real decreto, se retrostarán por dos meses los términos, para aquél señalados para la formación y rectificación de la lista y resolución de los reclamaciones, con el objeto de que empiece á las operaciones el 15 de Octubre del año actual, se verifica la elección el día 1º de Marzo de 1869.

Los elegidos servirán sus plazas por el tiempo que corresponda, considerándose la elección como hecha en las plazas que se marcan por regla general la perfección de lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 104. En la primera elección que se haga después deprobado en el presente Real decreto, designarán de entre los concejiles que hayan de salir. Esta disposición se mantiene respecto de los Concejos efectivos, más no de los oficios perpétuos mientras subsistan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiséis de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, en el Reino de Ultramar, a nombre de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ANEXOS OFICIALES.

MEMORIA

Leída el 16 de Setiembre en la inauguración del curso de 1869-70, en el Instituto de León, por D. AQUILINO RUIZ DE ALMENDRA, profesor de Matemáticas y vice Director del mismo establecimiento.

Sabed, = Unas de las raíces más características de la actividad física y su buen organismo para el deporte, es su salud á ver en estos actos a aeronáutica representadas todas las clases de náutica, traídas, reconociendo de este modo la superioridad del saltar, sobre todo en lo que concierne á la grandeza y medida de los mismos. Este es el resultado de las pruebas de la inteligencia, fuerza, de las penosas fatigas del cuerpo, y también de los esfuerzos que en las labores, lucha de meditaciones oficiales al principio, encierran uno en suerte que, dejando, recogen y cultiven, presentando lo demás que la gente entra, para con su humanidad, en su mejor objeto de sus trabajos en el resguardio con provecho de su país. En el largo estudio de mejoras que ha recordado en la historia de que es el talento, el verdadero motor, expande la industria, de a collar de la ciencia, fomentando el comercio, aumentando el bienestar, mejorando y estableciendo el engrangamiento que sobre lo pasado logramos con la sucesión, antes y el rápido avance hoy de los descubrimientos, de comisiones, no debidos á la casualidad, como equivalente de se cree, porque desacostumbran casi todos en principios, especialmente científicos, solo siendo como los é interrumpidos con perseverancia pudiendo obtener resultados. Pensad, y, pensando siempre, decía Newton que habíale dejado de conquerir la gran ley de la gravitación universal. Así ejemplo hay tanto en su elevado cargo, spacio, el más noble de son y se pierde la mitad de la vida, que las diez, así como en la otra en mayor cantidad contra las apariencias, y vagabundez de la vida, en oposición a la existencia en el mundo de los hechos, ya vez en la infancia de los principios, y, poniéndole en el pensamiento del jongleur parís que el mismo Dios que ha fundado en los entazones la mitad, aunque de conocer, porque asimismo á los secretos de su oficio y, a las maravillas de su inteligencia, la inspiración de perfectamente lo que por este medio seguramente se hace, tan indeclinable y tan singular es el respeto, que el genio, llaman lo consignado en sus maneras para ello, que hasta la inmortalidad de la justicia porque habrá probado tanto, fundado á Alejandro, el mejor emperador del Asia, le de el mejor de lo que por bien la civilización a los puntos que dominaba, o la vez que gobernó África de barbaro y desastador por hacerse

preceder de la destrucción en sus invasiones.

Si pues obedecemos á una eterna ley y cumplimos un seg'ndº deber al desarrollar nuestra razón, los establecimientos de enseñanza que se proponen guiar por este camino los primeros pasos de la juventud, encierran indudablemente en la longevidad anual de sus tareas un alto y profundo sentido.

Lamenta lo escasez de mis datos para corresponder al el-vado objeto de este acto, pero nada podia ensuciarlo para no aceptar este trabajo, que si bien la ley sometió al Gefe, ante la consideración del oficio que proponeba á su futura, habiendo arrostrado ya muchas al frente del Instituto, encargando y perdiendo en ellas su salud, no agrada siempre su vida á la enseñanza; ante la instancia de un carácter así ennoblecido, no podía declinar este encargo.

El asunto no es como en oraciones análogas de libre elección, el reglamento dispone que se ocupe de estos hechos en el Establecimiento durante el curso anterior en las variaciones del personal, número de alumnos, aumentos del material científico y situación económica más por ser el primer trabajo de este gabinete que se os presenta, no me ha parado la inclinación á hacer proceder de ligeros anoticios del mismo orden, que relacionadas con la marcha del Instituto desde su instalación, registraron los dos hechos que merecen recordarse y ordenan su historia sucesiva.

Inaugurado el 10 de Octubre de 1846, siguiendo el impulso de su entronización á la instrucción, capó semejante gloria al Gobernador de la provincia D. Francisco del Busto, que con la eficiencia de su iniciativa y actividad y apoyado por otros exclarecidos compatriotas, venció los obstáculos que se le ofrecieron y estableció el Instituto, dando de su material de enseñanza á la altura del desenvolvimiento, que debían recibir los estudios experimentales y de aplicación. Dispensó y como de hospitalaje, en los primeros meses las cátedras, ocupando el local de las antiguas de *Latitud* y *longitud* del Seminario, se reunieron bien pronto en el edificio de S. Mateos, después de ejecutadas varias obras que sirvieron á la vez para levantar aquella gloria inmenso del innombrable estudio á que lo dedicaron los años de lucha civil, que fueron de olvido y de desdicha para nuestras artes. El remate de esto dalo fué una de las consideraciones que dudaron la elección del local, y satisfizo tan legítimo deseo, el Gobernador D. Patricio Azcárate, en el año de 1850 que le distinguía por la enseñanza, consiguió el año de 1855 la traslación del Instituto al lugar que ahora ocupa, cumplido el efecto por el ilustre Ayuntamiento de la ciudad, evitando de esta manera los inconvenientes que ofrecía la distancia del primer punto á la población.

Nada se ha desgajado en esta encrucial para ponerla desde luego en estado de cumplir su objeto; mejoras en el edificio, aumento del material científico, puntualidad y orden en los registros de Secretaría, atañendida disponibilidad en las cátedras y severidad en el régimen escolástico, son puntos de vista que no han perdido en su marcha y su cierta actividad. Tan nobles propósitos han sufrido, sin embargo, las contrarias ideas que se suscitan contra todo lo que por ser nuevo no es bien considerado, siendo parte á alentar de sus aulas á algunos jóvenes que inspirados del deseo de saber han cedido, no obstante, a las instintivas provocaciones que solo al tiempo toca desipar, ó han buscado instrucción en otros centros de mas fácil acceso á sus fortunas. Así pues sin haber sido escaso

el número de alumnos matriculados en el instituto, obtuvo aumento a consecuencia de las disposiciones de 1854 por las que se suprimió el estudio de segunda enseñanza en los Seminarios, y cumplidas dos años después aquéllos, principió á crecer aunque más lentamente con el nuevo llamamiento hecho á los estudiantes eclesiásticos en los Seminarios conciliares que encaña esta provincia. Es el porvenir que se consulta al dar dirección á los jóvenes, en las necesidades que se presentan para su mejor educación, en el progreso y brillo que para ellas se procura, y por último en los nuevos caminos que abre el movimiento industrial, comercial y agrícola, debe esperarse que la enseñanza del Instituto acomodada á las exigencias de la civilización, sea más solicitada, lográndose un equilibrio que evite á unas clases la extraordinaria competencia que las perjudica, y el renovable estrago de otros ramos por el olvido en que se hallan.

Los resultados de la enseñanza aun no es dable togalar en su parte más brillante, ni pueden señalar los puestos y gloria reservados sin duda ya para algunos alumnos de esta Escuela, que después de haber llegado lo aquí con éxito su carrera, sobre saldrán en las Universidades donde han continuado lo sus tareas; pero ésta hace prever que el crédito del Instituto no tardará en elevarse ante la consideración de los talentos que dará al país. Otros jóvenes por el contrario con escasas dotes, de avilesas instintos y descuidada educación, siembran un constante poligrafo para sus compañeros y la mortificación de sus profesores. Rivalizan, no obstante, estos en presentar resultados; caminando todos con fe y perseverancia, atentos a lo que exige su distinguido cargo y la honesta toga que vestian, han contribuido con su esfuerzo á establecer en la disciplina escolástica el régimen que «unifica la seguridad con la emulación y el mayor aprovechamiento de los alumnos».

Los gastos ocasionados para el sostenimiento en asimilación ciertamente; procurando la más estricta regularidad se han tenido sobrantes todos los años, relativamente á los presupuestos aprobados, y sin pasar de la sencillez y modestia, hasta se halla de paro ornato y lujo, aunque mayor riqueza y esplendor correspondido á estas mansiones para distinguir de todas maneras la alta y preferente importancia que se da á la ciencia. Comparativamente se presenta en este año los ingresos, gastos y cantidades presupuestadas en cada año, excepto el importe de los trabajos de instalación y adquisición de la primera partida de maquinaria para el gabinete, gastos que no fueron administrados por el Instituto. Conviene consignar á punto juzgo tripartito de justicia y gratitud, que para cubrir las necesidades ordinarias, los aumentos del material y las mejoras de todo género que se eran prescas, por ninguna contrariedad se ha pasado, y que si las peticiones fueron siempre dictadas con parsimonia; nunca por parte de las autoridades y Diputación se ha puesto obstáculo ni denegado los pagos, constantemente satisfechos con la debida oportunidad.

(Se continuará)

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas.

Para que la justa pericia de este Ayuntamiento pueda proceder á hacer

la evaluación de los utilidades que á cada uno de los propietarios, así vecinos como foresteros les da servir de base para la derriera del cepo que por la contribución territorial del año de 1850 corresponde á este municipio, se presenta á todos los dueños que tengan fincas, fijas, rentas y demás rentas sujetas al pago de la citada contribución, presenten en el término de 30 días en la Secretaría de mi cargo sus relaciones en fincas, y de no ser presentadas procederá de oficio á su evaluación sin dar lugar á reclamaciones ni perjuicios que se puedan presentar. Villanueva de las Manzanas. Salamanca 19 de 1859.—El Alcalde, Benito García.

De los Juzgados.

D. José de Castro, juez de primera instancia de esta villa de Alcalá de la Selva y su partido etc.

A V. S. Sr.—Gobernador civil de León, brigo saber: Que en este proprio juzgado se está siguiendo causa criminal contra los que aparecan reos por hurtos de una «regia» de la propiedad de Francisco Giménez, vecino de Melones en este partido, del qual se el viernes de Agosto último, en la noche acordado por auto del día de ayer llamar el presente á V. S. A fin de que se sirva dar las oportunas órdenes á todos los dependientes de su cargo por medio del Boletín oficial píren que practiquen las más acérrimas diligencias en averiguación del paradero de la expresada regia, cuya suerte se estampó á constitución; y en el caso de ser hallada, seríase ramificó por el condicione que estima conveniente, pues que, en hacerlo así, admitiría la recta justicia que acostumbra y me ofrece el tanto cuan lo los sujetos. Dado en Alcalá de la Selva de Septiembre de mil ochocientos e cincuenta y nueve.—Juz. de Castro.—P. S. M., Manuel Moreno.

Señas de la regia.

Pelo acastillado, color corriente, alzada como seis cuartos; tiene una tortulina en el lomo, ésta herida de los mazos, y en el resto derecho está marcada con el bierzo de San A. doce de Marquid.

El mencionado D. Marquid, Pajes de Prado, juez de 1^a instancia accidental de esta ciudad de Oviedo, y su partido.

A todas las Autoridades civiles y militares de la provincia de León, á quienes atenta y políticamente saludo, brigo saber: que en este juzgado y por la escritura del que autoriza, penda causa criminal de oficio contra José Díaz (a) Pía de Velasco, vecino del Carballi, parroquia de Santiago de Arenas en el concejo de Siero, casado, como de unos treinta años de edad, estatura de cinco pies, pelo negro, ojos azules, nariz y barba regular, barba negra entrada y sin

afilar, color moreno, viste chaqueta negra con coderas y ribetes de paño, chaleco de paño negro, pantalón negro de paño remontado de lo mismo, zapatos de borceguí, se cree lleva en la cabeza una cachucha de hule negro viejo, por la muerte violenta dada á su vecino Manuel García (a) Llanos, en la tarde del Domingo once del corriente, en cuya causa ha provado lo anterior estimando que con expresión de la filiación y señorío del procesado, se les exhortase, para que portando en sesión cuantos medios les sugiere su culto y actividad procreen por los dependientes de su digno manantia, la captura del referido José Díaz, por hallarse prófugo; y en el caso de que sea hallado le remitan con las segundas debidas á disposición de este juzgado. Y á fin de que pueda tener efecto por el presente, en nombre de S. M. (q. D. G.) les exalto y requiero, y en el más alto grado y encargo lo cumplen, guarden y ejecuten sin la menor dilación; pues mi oficio administrativo recta justicia, é yo me ofrezco al tanto siempre que, los sujetos viere por aquesta correspondencia. Dado en la ciudad de Oviedo á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos e cincuenta y nueve.—Marcelino Flores de Prado.—Por su mandado, José Antonio Rodríguez.

De las oficinas de Desamortización.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

El Domingo 2 de Octubre próximo se celebra en esta Administración pública púlica de las obras necesarias en un tabique medianero en la casa de Don Angel Arteaga, al Arrabal de Santa Ana, que linda con la carretera por el Modesta, y por el Ponteón con cosa de la cofradía de la Trasción, que administra el Estado, bajo el tipo de 192 rs., que es la mitad de su importe, y con entera sujeción al presupuesto constituido y pliegos de condiciones que establece mons. s/o. Leon 21 de Setiembre de 1859.—Vicente José de La Madrid.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE LEÓN.

El dia 1º de Octubre próximo saldrá del puerto de Cádiz para Manila, con escala en Fernando Póo, el vapor *Malaspina*, que continuará para el último punto toda la correspondencia que le sea entregada en la Administración principal de correos de Cádiz, transcurriendo previamente al resultado de 2^{da} por carta de media onza de peso, con arreglo á la tarifa actual.

Lo que de don del Ilmo. Sr. Director general del ramo, se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes. Leon 19 de Setiembre de 1859.—Francisco de Ceballos.